

y dos/mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis de septiembre), los cuales quedarán redactados así:

Artículo primero.—Se concede a «Industria Gráfica Domingo», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de cartulina blanca estucada por una cara y de papeles estucados por ambas caras para la fabricación de postales y calendarios impresos en offset y plastificados, con destino a la exportación.»

Artículo sexto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuarenta mil kilogramos de cartulina blanca estucada por una cara y de quince mil kilogramos de papeles estucados por ambas caras.»

Todos los demás extremos que establece el Decreto de concesión número dos mil ciento veintitrés/mil novecientos sesenta y siete quedan inalterables.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1111/1968, de 11 de mayo, por el que se concede a «Maquinaria Agrícola Zaga, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en frío y redondos por exportaciones de maquinaria agrícola previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Maquinaria Agrícola Zaga, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de chapa laminada en frío y redondos por exportaciones de maquinaria agrícola previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Maquinaria Agrícola Zaga, S. A.», con domicilio en Durango (Vizcaya), calle Yurreta, sin número, la importación con franquicia arancelaria de chapa laminada en frío (partida arancelaria setenta y tres punto diez-B punto dos) y redondos de cuatro a ocho milímetros (partidas arancelarias setenta y tres punto diez-B y setenta y tres punto catorce), como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cultivadores, rotavadores y abonadoras (partida arancelaria ochenta y cuatro punto veinticuatro), con un peso aproximado de trescientos cincuenta kilogramos unidad, y desgranadoras de maíz, segadoras y cosechadoras (partida arancelaria ochenta y cuatro punto veinticinco), con un peso aproximado de ciento cincuenta kilogramos unidad, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilogramos exportados de maquinaria agrícola de la señalada en el artículo anterior podrán importarse ciento doce coma quinientos kilogramos de chapa laminada en frío y doce quinientos kilogramos de redondos de cuatro a ocho milímetros.

Dentro de estas cantidades se consideran subproductos aprovechables el veinte por ciento de las materias primas importadas, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la partida setenta y tres punto cero tres-A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el seis de junio de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquéllos con lo que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 1112/1968, de 11 de mayo, por el que se concede a «Milupa, Sociedad Distribuidora, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de semifabricado (mezcla de harinas, cereales y miel) por exportaciones de milupa Nektarmil (alimento infantil) previamente realizadas.

La Ley reguladora del Régimen de reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Milupa, Sociedad Distribuidora, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de semifabricado (mezcla de harinas, cereales y miel) por exportaciones de milupa Nektarmil (alimento infantil) previamente realizadas.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de mayo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Milupa, Sociedad Distribuidora, S. A.», con domicilio en Martín de Vargas, trece, Madrid, el régimen de reposición a la importación de semifabricado (constituído por un mezcla del cincuenta y cinco por ciento de hidratos de carbono procedentes de granos integrales de maíz, trigo, y cebada «predigeridos» por tratamiento encimático, fácilmente asimilables por lactantes y niños y conteniendo la totalidad de las vitaminas, sales minerales y oligoelementos del grano y un cuarenta y cinco por ciento de miel natural deshidratada, en forma de polvo de color amarillento y ligero aroma de miel), como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la elaboración de milupa Nektarmil (alimento infantil) previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien botes, de cuatrocientos gramos neto cada uno, exportados podrán importarse dieciocho kilos cuatrocientos gramos del semifabricado.

No existen mermas ni subproductos.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y siete hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición, si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en